



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD
RAD. 700013110001-2021-00378-00

DTE: YENDRY PAOLA ESTRADA BERRIO

DDO. LUIS AUSBERTO SALAS MADERO, MARLENIS JULIO BERRIO, JORGE LUIS
ESTRADA CIPRIAN Y GLEDYS DEL CARMEN BERRIO RUIZ

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD, adelantado por la señora YENDRY PAOLA ESTRADA BERRIO, a través de apoderada judicial, contra los señores LUIS AUSBERTO SALAS MADERO, MARLENIS JULIO BERRIO, JORGE LUIS ESTRADA CIPRIAN Y GLEDYS DEL CARMEN BERRIO RUIZ, existe allanamiento de las pretensiones de la demanda, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el literal (A) del numeral 4° del Artículo 386 de C.G.P, este despacho prescindirá de la práctica de ADN y procederá a dictar sentencia.

A continuación se resumen los hechos y pretensiones manifestados en la demanda.

HECHOS:

PRIMERO. *Manifiesta la demandante que nació el 28 de junio del 2003 en Palmito y que es hija biológica de los señores JORGE LUIS ESTRADA CIPRIAN Y GLEDYS DEL CARMEN BERRIO RUIZ como consta el Registro Civil con NUIP 1.100 334.761 y serial 38357229 inscrita el 6 de febrero del 2007.*

SEGUNDO. *Que de escasos 7 años de edad para finales del año 2011, convivía con sus padres biológicos y sus 5 hermanos en zona rural de Palmito, pero debido a la mala situación de orden público por los grupos al margen de la ley “guerrilla y paramilitares” sus padres tuvieron que huir de la zona y entregar a sus hijos a distintos familiares para su cuidado y no exponerlos al reclutamiento de los grupos armados.*

TERCERO. *Aduce que la demandante que fue entregada a la señora MARLENIS JULIO BERRIO, prima en segundo grado de la madre biológica que vivía en Turbaco Bolívar, quien fue acogida por esta y su esposo LUIS AUSBERTO SALAS MADERO dando el trato de hija, quienes decidieron darle estudios y solicitaron los documentos a sus padres biológicos y les manifestaron que se había perdido al salir huyendo de su parcela.*

CUARTO: *Que los padres biológicos autorizaron para que registraran nuevamente a la niña para que pudiera entrar al colegio, quien fue registrada el 23 de enero del 2013 en la Registraduría de Turbaco Bolívar por los señores LUIS AUSBERTO SALAS MADERO, MARLENIS JULIO BERRIO bajo el registro con NUIP 1.050.965.814 y serial 52385803 con el nombre de YINDRY PAOLA SALAS JULIO.*

QUINTO: *Que la demandante en la actualidad tiene doble registro y no ha podido gestionar su cédula de ciudadanía y mucho menos registrar a su hija y su deseo es conservar su primer registro civil donde es registrada por sus padres biológicos, por ello acude a la instancia judicial con la Litis.*

PETICIONES

PRIMERO. *Que mediante sentencia se declare que la joven YINDRY PAOLA ESTRADA BERRIO, nacida el 28 de junio del 2003, es hija biológica de los señores JORGE LUIS ESTRADA CIPRIAN Y GLEDIS DEL CARMEN BERRIO RUIZ identificados con las cédulas No. 11.064.944 y 1.101.443.243 respectivamente, como consta en el registro civil con NUIP 1.100.334.761 y serial 38357229*

SEGUNDO. *Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Turbaco Bolívar, disponer la anulación del Registro Civil NUIP 1.050.965.814 e indicativo serial 52385803 de fecha 23 de enero del 2013 bajo el nombre de YINDRY PAOLA SALAS JULIO.*

TERCERO. *Que se tenga como válido para todos los efectos civiles el Registro Civil de nacimiento con fecha de inscripción 6 de febrero del 2007, NUIP 1.100.334.761 e indicativo serial 38357229 donde aparece con el nombre de YINDRY PAOLA ESTRADA BERRIO.*

CUARTO: *Que se expida copia de la sentencia a la parte para su legal vigencia y se condene en costa a la parte demandada en caso de oposición.*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto adiado 29 de marzo de 2022, posteriormente los demandados LUIS AUSBERTO SALAS MADERO y MARLENIS JULIO BERRIO, el día 24 de mayo de 2022, contesta la demandada a través de apoderada judicial, allanándose a las pretensiones formuladas por la parte demandante, solicitan se conceda amparo de pobreza y se dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes este juzgado es competente para conocer del mismo.

IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL: *La regla general indica que el reconocimiento de hijo es irrevocable, según lo pregonan el artículo 2º de la Ley 45 de 1936; no obstante, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 dice: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*

De conformidad con la ley 1060 de 2006, el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En el presente caso la demanda fue presentada por la joven YINDRY PAOLA, en contra de los señores LUIS AUSBERTO SALAS MADERO, MARLENIS JULIO VERRIO, JORGE LUIS ESTRADA CIPRIAN Y GLEDIS DEL CARMEN BERRIO RUIZ, a fin de demostrar la relación filial frente a ella

Por mandato del artículo 15 de la Ley 721 de 2001, modificatoria del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, la prueba de ADN es de forzosa práctica en todos los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, a solicitud de las partes o de oficio.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es “uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”. (Sentencia C-109 de 1995)

En efecto, la filiación es la relación que existe entre los padres (padre o madre) y los hijos, generando la identidad de cada persona, implicando con ello derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

*Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: “...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.
(...)”*

En el presente proceso se tiene como sustento jurídico, el allanamiento de demanda por parte de los señores LUIS AUSBERTO SALAS MADERO Y MARLENIS JULIO BERRIO, se obvia la práctica de la prueba de ADN, y se procederá a dictar sentencia anticipada conforme a lo previsto en el literal (A) del numeral 4° del Artículo 386 de C.G.P., dado que no se observa en la actuación colusión o cualquier otra maniobra tendiente a hacer incurrir en error al despacho.

Al no existir irregularidad que invalide la actuación, por ser ambas partes intervinientes mayores de edad, este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. *Acéptese el allanamiento de los señores LUIS AUSBERTO SALAS MADERO Y MARLENIS JULIO BERRIO, respecto a la maternidad y paternidad de la joven YENDRY PAOLA SALAS JULIO.*

SEGUNDO. *Declarar que los señores JORGE LUIS ESTRADA CIPRIAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.064.944 y GLEDIS DEL CARMEN BERRIO RUIZ identificada*

con Cedula de Ciudadanía No 1.101.443.243, **son los padres biológicos** de la joven YINDRY PAOLA.

TERCERO. Declarar que los señores LUIS AUSBERTO SALAS MADERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.079.725 y MARLENIS JULIO BERRIO identificada con Cedula de Ciudadanía No 64.517.418, **no son los padres biológicos** de la joven YINDRY PAOLA SALAS BERRIO.

CUARTO: Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Turbaco Bolívar, para que proceda a anular el Registro civil de nacimiento identificado con NUIP 1.050.965.814 e indicativo serial No. 52385803 del 22 de enero de 2013, perteneciente a la la joven YINDRY PAOLA SALAS JULIO.

CUARTO: Téngase como registro para efectos civiles de la joven YINDRY PAOLA ESTRADA BERRIO el expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Palmito Sucre con NUIP 1.100.334.761 e indicativo serial 38357229 el día 6 febrero del 2007.

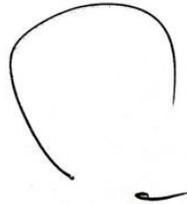
QUINTO. Sin condena en costas, por existir allanamiento de demanda.

SEXTO: Expídanse copia de la presente sentencia a las partes.

SEPTIMO: Concédase amparo de pobreza a los señores LUIS AUSBERTO SALAS MADERO y MARLENIS JULIO BERRIO, conforme a lo dispuesto en el Art. 151 C.G.P.

OCTAVO: Archívese el expediente en su oportunidad, desanótese de los libros respectivos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**

Juan Medina
Aux. Judicial.